

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAR 13 '26 PM 1:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 926

INFORME POSITIVO

13 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 926, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 926, (en adelante, "P. del S. 926"), propone enmendar el Artículo 619A a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", que restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores.¹

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 926, tiene como fin enmendar el artículo 619 A del Código Civil de Puerto Rico a los fines de insertar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rexach v. Ramírez Vélez (162 DPR 130, 2004), en donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a

¹ Véase, Título del P. del S. 926

solicitar visitas con sus nietos. Según expone el texto de la medida este, “resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, *Rexach v. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos.”²

Por otra parte, según surge de la Exposición de Motivos de la medida, “recientemente, se aprobó la Ley 172-2025, firmada el 19 de diciembre, la cual restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores. Dicha ley se aprobó como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos.”³

En fin, la intención de esta medida es: “darle mayor claridad al lenguaje y establecer criterios de adjudicación que respondan a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rexach v. Ramírez Vélez*, *supra*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante “Comisión”), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 926, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Justicia del Gobierno de

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 926

³ Id.

Puerto Rico, Departamento de la Familia del Gobierno Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia y de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, comienza su memorial reconociendo que la Asamblea Legislativa posee facultad, "para promulgar legislación dirigida a salvaguardar el bienestar general, incluyendo la protección de la familia y el desarrollo integral de los menores."⁴

En relación con el P. del S. 926, señaló que este propone sustituir el lenguaje del artículo actual, "para disponer que, ante la oposición de un padre o madre que ejerza la patria potestad ya sea en cuanto a la relación filial o respecto al tiempo, lugar o modo en que esta se lleve a cabo, el tribunal adjudicara lo procedente considerando, por preponderancia de la prueba, el bienestar óptimo del menor. Para ello, deberá evaluar las circunstancias particulares del caso, los intereses de las partes y la preferencia del menor, cuando resulte pertinente."⁵ Según expresa, "la medida procura dotar al texto estatutario de mayor claridad normativa y uniformidad en su aplicación judicial."⁶

⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 921.

⁵ Id.

⁶ Id.

En cuanto a la interacción entre el Artículo 619 y el Artículo 619A, el departamento señaló que "resulta pertinente observar que el primero reconoce la autoridad parental para determinar con quien se relaciona el menor, dentro de un marco que protege la presunción de corrección de dicha determinación. Por su parte, el Artículo 619A atiende una situación particular relativa a abuelos y tíos, reconociendo su legitimación para acudir al tribunal cuando medie oposición parental."⁷

Según señalan, "la inclusión expresa del estándar de preponderancia de la prueba en el Artículo 619A responde al criterio general que rige en el ámbito civil, conforme a la Regla 110(F) de las ("Reglas de Evidencia"). Bajo este estándar, corresponde a la parte promovente persuadir al juzgador de que su alegación resulta más probable que no. Si bien nuestra jurisprudencia ha reconocido estándares probatorios más rigurosos en contextos específicos donde se encuentran en juego derechos de alta jerarquía, también ha reiterado que el análisis debe realizarse caso a caso, armonizando las disposiciones legales con los principios constitucionales aplicables. En ese sentido, entendemos que el señalamiento expreso del estándar de preponderancia en el Artículo 619A no elimina la necesidad de que el tribunal considere la autoridad parental y las garantías constitucionales que la acompañan. Por el contrario, la función judicial continuara desarrollándose dentro del marco constitucional vigente, asegurando que toda determinación responda al mejor bienestar del menor y respete el balance entre la autonomía parental y los vínculos familiares significativos."

En fin, según expresa el Departamento: "la enmienda propuesta puede interpretarse de manera armoniosa con el resto del esquema normativo del Código Civil,

⁷ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 921.

J

atendiendo la especificidad de la relación abuelo filial y tío-sobrino sin desatender los principios generales que rigen la patria potestad.”⁸

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, comenzó su memorial expresando que son “la agencia del Estado, responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico.”⁹ Ante ello, señalaron que: “toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea cónsona con la política publica de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias de Puerto Rico.”¹⁰

En relación con el P. del S. 926, Familia expresó que: “[d]efinitivamente el lenguaje propuesto en la enmienda brindaría más especificidad en cuanto al derecho de los abuelos y tíos para poderse relacionar con sus nietos o sobrinos por lo cual lo favorecemos. En muchas ocasiones, la colocación de los niños con sus abuelos tiene efectos positivos tanto para estos, como para toda la familia. Mantener a los menores con parientes permite que conserven vínculos con sus familiares inmediatos lo que a su vez les permite, en muchos casos, recibir apoyo familiar.”¹¹

Según señalan el Código Civil de Puerto Rico, actualmente en su artículo 619 reconoce “que cualquier pariente que interese relacionarse con un menor mediante

⁸ Id.

⁹ Véase, memorial del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 926.

¹⁰ Id.

¹¹ Id.

visitas debe demostrarle al tribunal la existencia de un interés apremiante mediante prueba robusta, clara y convincente." Sin embargo, "[n]o dispone específicamente sobre un derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con sus nietos y sobrinos."¹²

En relación a ello, señalan en su memorial que: "[el] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) reconoce que en los vínculos familiares hay lazos tan fuertes, que ni el tiempo puede soltarlos. Una familia estable y llena de amor debe hacer partícipe a los miembros más importantes en la crianza de sus hijos. En muchas familias los abuelos y tíos son mentores y consejeros para los menores en diferentes perspectivas de la vida. También en muchos casos, estos son un gran apoyo para los padres."¹³

Finalmente, **expresan su apoyo** a la medida y señalan que: "[i]ncorporar el texto que la enmienda propone, fortalecería el derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con sus nietos y sobrinos, conforme antes expresamos."¹⁴

Administración para el Sustento de Menores (ASUME)

ASUME, comenzó su memorial expresando que: "es la agencia Título IV-D designada en Puerto Rico para cumplir las funciones propias de dicho tipo de agencia, concretamente, la función de hacer efectivas las obligaciones de proveer alimentos a menores de edad. Por ello, "toda legislación que afecte directa o indirectamente a la ASUME debe ser examinada y analizada cuidadosamente velando que la misma sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en

¹² Véase, memorial del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 926.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

A

sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todos los menores de Puerto Rico."¹⁵

En relación con el P. del S. 926, ASUME expresó que este: "aclara y añade criterios pertinentes sobre los derechos de los abuelos y tíos, cónsonos con nuestro ordenamiento jurídico vigente y la política publica del Gobierno de Puerto Rico. Sobre la legitimación activa, texto que actualmente se encuentra expresamente dispuesto en el Artículo 619 A, entendemos que sería favorable que permaneciera de forma tal, dada la gran relevancia legal de lo que representa el derecho de los abuelos y tíos a reclamar el vínculo familiar."¹⁶(énfasis suplido)

Finalmente, la Administración para el Sustento de Menores, **apoya** la aprobación del P. del S. 926.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 926, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico entiende que la medida responde a la necesidad de aclarar el texto del artículo 619 A del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de establecer un quantum de prueba distinto cuando el pariente que solicita la relación filial es el tío o el abuelo del menor.

Actualmente el Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico, establece el derecho de visita de otros parientes y según consta en dicho artículo: "Por ser un derecho

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Administración para el Sustento de Menores sobre el P. del S. 926.

¹⁶ Id.

fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección. El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.”¹⁷

Sin embargo, mediante la Ley Núm. 172 - 2025 se insertó un nuevo artículo 619 A, para establecer específicamente el derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con los menores. Estableciendo así una distinción entre los abuelos y tíos de otros parientes similar al pasado artículo 152 A del Código Civil de Puerto Rico de 1902.

De un análisis de ambos artículos se establece una distinción entre el quantum de prueba cuando la relación filial la solicita un pariente, a un abuelo o un tío. Cuando la relación filial la solicita un pariente, según el artículo 619 el quantum de prueba a utilizar es el de prueba clara, robusta y convincente. Sin embargo, en el caso del artículo 619 A, cuando la relación filial es solicitada por un abuelo o un tío el quantum de prueba será el de preponderancia de la prueba.

En relación con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la prueba clara robusta y convincente es aquella que consiste en una carga probatoria “mucho más sólida que la preponderancia de la evidencia, pero menos rigurosa que la prueba más allá de toda duda razonable”. También la ha descrito como “como aquella prueba que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.” Por ello, cuando se trata de interferir con derechos de alta jerarquía como lo es la Patria Potestad el quantum de prueba que el

¹⁷ Véase, Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico.

Código Civil requiere cuando es un pariente distinto a los tíos o los abuelos es el de prueba, clara, robusta y convincente.

Por otra parte, según las reglas de evidencia Puerto Rico, en los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario.¹⁸ En este estándar de prueba se adjudica la probabilidad del hecho alegado; en fin, si es más probable o no lo planteado. Por lo tanto, un estándar de prueba menos riguroso al de prueba, clara, robusta y convincente.

Por ello, esta Comisión coincide con lo propuesto por la medida de autos; ya que la participación de los abuelos y tíos en la crianza de un menor resulta en la mayoría de las ocasiones es crucial para el pleno desarrollo de estos. Y como Política Pública el Gobierno de Puerto Rico busca establecer una distinción entre el derecho de estos a relacionarse con lo menores, de otros parientes.

A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que la medida es consistente con la política pública impulsada por el Gobierno de Puerto Rico en favor del desarrollo pleno familiar. En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 926.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del

¹⁸ Véase, Reglas de Evidencia de Puerto Rico



S. 926, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 926, adelanta la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fortalecer las relaciones filiales de tíos y abuelos con los menores al establecer un quantum de prueba menos oneroso al momento de solicitar dicho derecho.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 926, con las enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 926

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 619A a de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de aclarar el lenguaje de dicho artículo; y para otros fines relacionados. ~~que restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, se aprobó la Ley 172-2025, firmada el 19 de diciembre, la cual restituye el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores. Dicha ley se aprobó como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos.

El Código Civil de 1930, enmendado por la Ley Núm. 182-1997, garantizaba explícitamente el derecho de los abuelos a mantener una relación con sus nietos tras la disolución del núcleo familiar. Esta protección legal fue respaldada en *Rexach v. Ramírez*



Vélez (162 DPR 130, 2004), donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a solicitar visitas con sus nietos. A su vez, resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, *Rexach v. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos.

Cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo, se enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 mediante la aprobación de la Ley Núm. 32-2012, a los fines de extender las protecciones del Artículo 152A a los tíos. Con esta enmienda, los tíos adquirieron legitimación para acudir al tribunal a solicitar visitas a sus sobrinos en casos de oposición por parte de los padres o tutores, siempre que no exista justa causa para impedirlo.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 619 A de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para darle mayor claridad al lenguaje y establecer criterios de adjudicación que respondan a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rexach v. Ramírez Vélez, supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 619A de la Ley Núm. 55-2020, según
- 2 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que se lea como
- 3 sigue:
- 4 "Artículo 619A. — Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)

α

1 [En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria
2 potestad y custodia sobre un menor no emancipado para que este se relacione con sus
3 abuelos o tíos, se les reconoce legitimación a los abuelos y a los tíos para comparecer
4 ante el juez. Este decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias
5 particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.]

6 *En caso de oposición por parte de un padre o madre que ejerza la patria potestad y custodia*
7 *sobre un menor no emancipado, ya sea en la relación filial y/o en el tiempo, lugar y/o modo en que*
8 *éste se relacione con sus abuelos o tíos, estos tendrán legitimación para comparecer ante un juez. 7*
9 *~~el tribunal~~ En estos casos, el Tribunal decidirá lo procedente ~~tomando en consideración~~, por*
10 *preponderancia de la prueba, tomando en consideración el ~~mejor bienestar~~ interés óptimo del*
11 *menor, incluyendo las circunstancias particulares de cada caso, los intereses de las partes y la*
12 *preferencia del menor."*

13 Sección 2. - Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

4